

RESOLUCIÓN No.

0214

Valledupar,

01 JUL 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional.

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 Ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

0214

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES". -----2

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*

II. ANTECEDENTES

Ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, se allegó comunicado GS-2026-041366-DECES emitido por la Policía Nacional, radicado en esta entidad bajo el No. 05595 del 06 de mayo de 2026, mediante el cual se dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental tres (3) bultos de carbón vegetal hallados en vía pública, informando que el día 05 de mayo de 2026, aproximadamente a las 10:56 horas, durante labores de patrullaje realizadas en el tramo vial Aguachica - Gamarra, vía pública nacional, jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar, en las coordenadas geográficas 8°20'8" N y 73°42'35" W, fueron encontrados varios bultos abandonados a la orilla de la carretera, verificándose posteriormente que contenían carbón vegetal.

Posteriormente, mediante oficio interno SGAGA-CGITGSA-3600-075 del 05 de mayo de 2026, la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR designó personal técnico con el propósito de verificar el procedimiento adelantado por la Policía Nacional, confrontar la información reportada y determinar la viabilidad de recepción del material forestal no maderable hallado.

En cumplimiento de la referida designación, personal adscrito a la Seccional Aguachica realizó la recepción del material forestal no maderable, levantándose el Acta de Recepción de Flora Silvestre Maderable y No Maderable No. FS-CGITGSA-2026-06 del 05 de mayo de 2026, en la cual se dejó constancia del ingreso de tres (3) bultos de carbón vegetal bajo la modalidad de hallazgo, precisándose además que no fue posible identificar persona alguna como responsable del material encontrado ni establecer vehículo asociado a su movilización.

Una vez verificado el material recibido, se elaboró informe técnico de fecha 09 de junio de 2026, suscrito por el Operario Calificado Yulbreyner Pastran Natera,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0214

DEL

01 JUL 2026**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**-----3

mediante el cual se evaluaron las circunstancias del hallazgo, las características del producto forestal no maderable y la documentación obrante en el expediente.

Del análisis efectuado se concluyó que los tres (3) bultos de carbón vegetal hallados no contaban con documentación que acreditara su procedencia legal, aprovechamiento, movilización o comercialización, tales como permiso, autorización o salvoconducto emitido por autoridad ambiental competente. Igualmente, se indicó que no fue posible identificar a la persona o personas responsables del recurso hallado, razón por la cual se recomendó a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR adelantar las actuaciones administrativas correspondientes contra PERSONA INDETERMINADA.

En dicho informe técnico se consignaron las observaciones, conclusiones y recomendaciones que sirven de fundamento para la adopción de la presente medida preventiva.

En dicho informe se consignó lo siguiente:

" ANTECEDENTES

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR recibió comunicado en la Seccional Aguachica el día 05/05/2026 a las 11:30 horas, el cual fue radicado vía correo electrónico atencionalciudadano@corpocesar.gov.co con No. 05595 del 06 de mayo de 2026, comunicado por la Policía Nacional con asunto "dejando a disposición recurso no maderable carbón vegetal" donde manifiestan lo siguiente:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 03 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 05/05/2026 siendo aproximadamente las 10:56 horas en la vía que conduce del municipio de Aguachica-Gamarra con coordenadas 8°20' 8"N, 73°42'35"W por fuente humana manifiesta que a orillas de la carretera se observan bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no maderable carbón vegetal".

*A través del oficio interno con código **SGAGA-CGITGSA-3600-075** con fecha del **05 de mayo de 2026**, emanado por Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional de Aguachica - Corpocesar, se realiza la designación a servidor público con el fin de verificar lo solicitado por la Policía Nacional, con relación al hallazgo de tres (3) bultos de carbón vegetal, para constatar lo reportado y realizar lo pertinente, para determinar la viabilidad de la recepción en las instalaciones de Corpocesar Seccional de Aguachica, y posteriormente realizar el concepto técnico.*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 02140 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". -----4

1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES O PROCEDIMIENTO

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD POLICIVA O MILITAR EN LOS CASOS QUE APLIQUE.

Basado en el comunicado radicado No. 05595 del 06 de mayo de 2026, en Corpocesar, emitido por la Policía Nacional con asunto "dejando a disposición recurso no maderable carbón vegetal", se describe el siguiente procedimiento realizado por la autoridad policiva en su comunicado:

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 03 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 05/05/2026 siendo aproximadamente las 10:56 horas en la vía que conduce del municipio de Aguachica-Gamarra con coordenadas 8°20' 8"N, 73°42'35"W por fuente humana manifiesta que a orillas de la carretera se observan bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no maderable carbón vegetal".

1.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA.



Imagen 1. Georreferenciación del lugar donde se realiza el procedimiento del hallazgo del carbón vegetal.

Fuente. Google Earth, 2026.

PUNTO DE REFERENCIA	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
P1 - procedimiento	8°20'8"N	73°42'35"W

Fuente. Policía Nacional

El lugar donde se realizó el procedimiento del hallazgo de tres (3) bultos de carbón vegetal, por parte de la Policía Nacional en el tramo vial Aguachica-Gamarra, Cesar, vía pública nacional con jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar.

1.3. DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LA CONDUCTA.

En respuesta al comunicado emitido por la Policía Nacional, donde realizan procedimiento del hallazgo el día 05 de mayo de 2026 siendo las 10:56 horas, con la incautación de carbón vegetal correspondiente a lo manifestado:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0214 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----5

"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición ante esta entidad 03 bultos de carbón vegetal, el cual mediante labores de patrullaje el día 05/05/2026 siendo aproximadamente las 10:56 horas en la vía que conduce del municipio de Aguachica-Gamarra con coordenadas 8°20' 8"N, 73°42'35"W por fuente humana manifiesta que a orillas de la carretera se observan bultos abandonados, al verificar el contenido de los mismos se halla este recurso no maderable carbón vegetal".

Por lo anterior, siendo las 11:30 horas, en la Seccional Aguachica de Corpocesar, se reciben y se ponen a disposición en las instalaciones en la calle 8 # 36-43 municipio de Aguachica, Cesar, para su custodia los tres (3) bultos de carbón vegetal hallados por la Policía Nacional, abandonados a orillas de la vía pública.

1.4. TIPO DE INFRACCIÓN Y ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

La infracción está definida por incumplimiento normativo al no contar con documentación legal pertinente correspondiente a una cantidad de tres (3) bultos de carbón vegetal hallados abandonados en vía pública nacional, que adopte un permiso o autorización de aprovechamiento forestal y/o un salvoconducto de movilización emitido por una Corporación Autónoma Regional en Colombia, como lo establece el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 2811 de 1974.

2. INFORMACION GENERAL DEL PRESUNTO INFRACTOR

No fue suministrada información general de los presuntos infractores, reconociendo que el procedimiento de la Policía Nacional fue un hallazgo de productos no maderables – carbón vegetal correspondiente a tres (3) bultos, que fueron hallados en abandono en vía pública con jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar.

3. INVENTARIO DE EXISTENCIAS DEL PROCEDIMIENTO REALIZADO.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTIFICO	PRESENTACIÓN (Bloque-troza-postes o rolliza, tablas etc.)	CANTIDAD			
			UNIDADES	DIMENSIONES (m3)	FACTOR DE ESPACIAMIENTO	CANTIDAD
Desconocido	Desconocido	Carbón vegetal	bultos	-	-	3
Total, bultos						3

4. DESCRIPCION DE LOS PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Ante el procedimiento del hallazgo se describen los productos incautados correspondientes a tres (3) bultos de carbón vegetal utilizados para cometer infracción ambiental, sin embargo, no fue suministrada información de los elementos, medios o implementos.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO.www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 - 018000915306

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0214 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". -----6



Imagen 1. Carbón vegetal recepcionado en instalaciones de la Seccional Aguachica - Corpocesar.
Fuente: Autores.



Imagen 2. Carbón vegetal recepcionado en instalaciones de la Seccional Aguachica - Corpocesar.
Fuente: Autores.

OBSERVACIONES: durante la diligencia de inspección y recepción del carbón vegetal correspondiente a tres (3) bultos, no fue presentada la documentación legal pertinente, que demostrara la procedencia de este ante la POLICIA NACIONAL y CORPOCESAR, lo anterior obedece a que fue un hallazgo.

6. DISPOSICIÓN FINAL DEL DECOMISO.

Los productos no maderables – carbón vegetal correspondientes a tres (3) bultos quedan a disposición y en custodia en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Seccional de Aguachica en la calle 8 # 36-43 municipio de Aguachica, Cesar. Lo anterior, en espera a lo que establezca la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

0214

DEL

01 JUL 2026**"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".**-----7

7. CONCLUSIONES

- Conforme a lo evidenciado durante la recepción y verificación en la Seccional de Aguachica – Corpocesar, correspondiente a tres (3) bultos de carbón vegetal, incautados durante un procedimiento de la Policía Nacional, el cual fue categorizado como un hallazgo, el día 05 de mayo de 2026 a las 10:56 horas, en vía nacional Aguachica – Gamarra, con jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar. Por consiguiente, a pesar de no tener conocimiento de los presuntos infractores, al ser un hallazgo por el abandono en vía pública de los recursos no maderables, se concluye que existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental por la inexistencia de documentación legal pertinente (permiso o autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización) que adopte el aprovechamiento, movilización y comercialización del carbón vegetal incautado, y fuera emitida por una Autoridad Ambiental - Corporación Autónoma Regional en Colombia, donde se ampare la movilización de los productos forestales no maderables (carbón vegetal) existentes hasta el destino que tenía dispuesto, lo anterior incumpliendo con lo establecido en la normativa colombiana en el Artículo 2.2.1.1.4.2., Artículo 2.2.1.1.4.4., Artículo 2.2.1.1.5.3., Artículo 2.2.1.1.5.6., Artículo 2.2.1.1.6.1., Artículo 2.2.1.1.6.3., Artículo 2.2.1.1.9.1., Artículo 2.2.1.1.9.3. y el Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y además el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974 el cual menciona que “cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones”.

8. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a Oficina Jurídica realizar las acciones legales pertinentes con relación al concepto técnico emitido en las conclusiones.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 1 de la ley 1333 de 2009¹, menciona:

“Titularidad de la potestad sancionatoria materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

0214

DEL 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". _____8

Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia,

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 ibidem, que modifica el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, establece:

Facultad a prevención. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.*

0214

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES". _____9

A su vez el artículo 6 de la misma norma, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, preceptúa:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011². Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

0214

DEL 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES". _____10

El artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 del 2015 determina,

Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Y el artículo 2.2.1.1.13.2. ibídem indica, **Contenido del salvoconducto.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y re movilización); b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular."

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Finalmente, el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, señala:

Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades, ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

0214

DEL 01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". _____ 11

3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

PARÁGRAFO 1. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

PARÁGRAFO 2. *En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo se advierte que el material forestal no maderable objeto de la presente actuación corresponde a tres (3) bultos de carbón vegetal hallados en el tramo vial Aguachica - Gamarra, vía pública nacional, jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar, sin que fuera posible establecer la identidad de la persona o personas responsables de su aprovechamiento, tenencia, transporte, movilización o comercialización.

La evaluación técnica practicada por CORPOCESAR permitió establecer que el producto forestal hallado carecía de documentación que acreditara su origen legal, así como de los soportes requeridos para demostrar su aprovechamiento y movilización conforme a la normatividad ambiental vigente. De igual forma, no se evidenció la existencia de permiso, autorización o salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente que amparara el recurso forestal encontrado.

Bajo tales circunstancias, esta Autoridad Ambiental encuentra configurados elementos suficientes para inferir la posible comisión de una conducta contraria a las disposiciones que regulan el aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, situación que activa la facultad preventiva del Estado orientada a evitar riesgos de afectación sobre los recursos naturales renovables y garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental.

0214

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS
FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES". _____12

El Decreto 1076 de 2015 establece que los productos forestales primarios de la flora silvestre que sean movilizados dentro del territorio nacional deben estar amparados mediante el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, documento que constituye el mecanismo idóneo para acreditar la procedencia legal del recurso y ejercer control sobre su aprovechamiento y circulación.

De igual manera, el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispone que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las disposiciones legales será objeto de decomiso, constituyéndose en una herramienta de protección y control frente al uso indebido de los recursos forestales.

Por su parte, la Resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de tramites ambientales en línea (VITAL).

Adicionalmente, la imposición de medidas preventivas constituye una manifestación del principio de precaución y de la función preventiva asignada a las autoridades ambientales, orientada a evitar la consolidación de daños o riesgos sobre los recursos naturales renovables

La Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente:

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester

0214

01 JUL 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". -----13

prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

En ese sentido, las medidas preventivas constituyen instrumentos jurídicos inmediatos orientados a evitar la consolidación de afectaciones ambientales y garantizar la protección efectiva de los recursos naturales.

Revisada la información obrante en el expediente administrativo, especialmente el comunicado radicado bajo el No. 05595 del 06 de mayo de 2026, así como el informe técnico emitido por la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, se observa que el material forestal no maderable consistente en tres (3) bultos de carbón vegetal fue hallado abandonado en el tramo vial Aguachica - Gamarra, jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar, sin que se aportara documentación que acreditara su legal procedencia, aprovechamiento, movilización o comercialización.

Conforme a lo evidenciado en el informe técnico obrante en el expediente, existe una presunta infracción ambiental atribuible a persona indeterminada o a quienes resulten responsables, derivada de actividades relacionadas con el aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales sin observancia de la normativa ambiental vigente, toda vez que el material hallado no se encontraba amparado por el respectivo permiso, autorización o salvoconducto expedido por autoridad ambiental competente.

De acuerdo con los hechos descritos, la normativa previamente citada y el material probatorio incorporado al expediente, la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR considera procedente imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de los tres (3) bultos de carbón vegetal hallados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la imposición de la medida preventiva, en aplicación de los principios de prevención, precaución y protección de los recursos naturales renovables.

Que, en mérito de lo expuesto,

f

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0214 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".-----14

V. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de tres (3) bultos de carbón vegetal, hallados el día 05 de mayo de 2026, en el tramo vial Aguachica Gamarra, vía pública nacional, jurisdicción del municipio de Gamarra, Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen, o cuando se adopte la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente.

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo constituirá circunstancia de agravación de la responsabilidad ambiental, en caso de identificarse posteriormente a la persona o personas responsables de los hechos objeto de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMISIONAR al Coordinador del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, o a quien haga sus veces, para que garantice el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente resolución.

PARÁGRAFO 1°: Los tres (3) bultos de carbón vegetal objeto de la presente medida preventiva permanecerán bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, Seccional Aguachica, hasta tanto se adopte una decisión definitiva dentro de las actuaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 2°: En ningún caso procederá la entrega, disposición, movilización o retiro del material forestal no maderable objeto de la presente actuación sin autorización previa y expresa de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR.

PARÁGRAFO 3°: Los costos que se generen con ocasión de la imposición y ejecución de la presente medida preventiva, tales como transporte, almacenamiento, custodia, manejo o disposición final del material, serán asumidos por quien resulte responsable de la infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE la publicación del presente acto administrativo, por tratarse de una actuación adelantada contra PERSONA INDETERMINADA, de conformidad con los principios de publicidad y transparencia que orientan las actuaciones administrativas y en observancia de las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
---CORPOCESAR---

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0214 DEL 01 JUL 2026
"POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA DE PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES (CARBÓN VEGETAL) A PERSONA INDETERMINADA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", -----15

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Procurador Judicial Ambiental y Agrario del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Coordinación del GIT para la Gestión de la Seccional Aguachica de CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas Bolaño– Abogado Especializado – Prof. de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.